

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 742.

El Sr. Ministro de Hacienda militar de esta Provincia con fecha 17 del corriente dice al Consejo de la misma lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Sr. Intendente militar de Andalucía con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Intendente General militar con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—El Sr. Subsecretario de Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo que copio.—Enterada la Reyna (Q. D. G.) de la comunicacion del Gefe político de Cuenca que V. E. remitió á este Ministerio en 16 de Enero último, en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sufren los pueblos por la devolucion de recibos de suministros, cuando adolecen de defectos, y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acorde con el del Intendente General militar, se ha dignado S. M. resolver que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados, cuando al recibo que los comprueben acompañen copia del pasaporte debidamente requisitado, y que solo podrán ser responsables al reintegro el Alcalde que lo autorice ó el Ayuntamiento que presta el servicio cuando los in-

convenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo prevenga de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo inscriba sean diferentes de los designados en el pasaporte, ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañía interesados en el suministro y cuando las firmas que lo suscriban y autoricen sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro quedan con derecho de repetir contra los preceptores, y que en todos los demas las autoridades que espidan los pasaportes y los Comisarios que los requisiten son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los preceptores; pudiendo en casos excepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de guerra cuando apuradas todas las diligencias no haya términos hábiles de asegurar la formalizacion ni objecion á exigir el reintegro, pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto y que si ocurriese algun caso extraordinario de difícil resolusion se consulte para dictar la que corresponda.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y Gobierno.—Lo que inserto á V. para su noticia y respectivo cumplimiento.—Y yo lo hago á V. E. para su conocimiento y gobierno en los casos que ocurran de esta naturaleza.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes pueda corresponder. Córdoba 21 de Julio de 1846.—El Vice presidente del Consejo provincial, G. P. I.—José Maria Conde.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Junio último me dice lo siguiente.

«Con esta fecha ha tenido á bien la Reyna (Q. D. G.) espedir el Real Decreto siguiente.—Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela Normal central para maestros de instruccion primaria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias esactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformandome con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, hé venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela Normal central para maestros de Instruccion primaria quedarán reducidos al número de veinte.

Art. 2.º Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las ciencias esactas físicas y naturales.

Art. 3.º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes.—Ocho para las matemáticas y la física.—Seis para la química.—Seis para la historia natural.

Art. 4.º La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones serán:

1.º Tener dentro de la escuela las lecciones y repasos que sean necesarios.

2.º Asistir á las cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine.

3.º Ejercitarse, bajo la direccion de los profesores, en toda clase de experimentos y operaciones.

4.º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicacion é idoneidad.

5.º Vivir dentro de la Escuela con sujecion al mismo Director y disciplina interior que los alumnos de Instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5.º Un reglamento particular señalará el órden de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años de enseñanza, con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho á ser colocados sin prévia oposicion en las cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años despues no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6.º Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el Gobierno.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que hago público por medio de este periódico conforme se me previene. Córdoba 17 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente.

«Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela Normal central de esta Corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto; la Reina se ha servido resolver lo que sigue.

1.º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba espresada, no habrán de tener menos de 18 años de edad, ni pasarán de 30: en ambos casos deberán haber recibido el grado de Bachiller en filosofía.

2.º Los aspirantes se sujetarán á un examen especial de las materias siguientes.—Lengua francesa, aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea, elementos de física y algunas nociones de química.

3.º Se nombrará una comision especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente espresadas. El examen de cada aspirante durará una hora.

4.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Setiembre inmediato.

5.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion desde 1.º de Julio hasta 15 de Agosto. Desde este último dia no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios; y entre estos, para la respectivas secciones, los que tubieren mayor instruccion en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de historia natural.—De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciendolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta soberana disposicion.»

Lo que se inserta en este periódico segun se me previene. Córdoba 17 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha

1.º del actual lo que sigue.—Enterado la Reina Ntra. Sra. de la comunicacion de V. E. de 21 de Abril último, en que para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las jóvenes que pretenden sea suplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes fijando sus respectivas atribuciones, despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real, y conformándose con su dictámen ha tenido á bien resolver S. M. que el depósito de las mugeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores, corresponde exclusivamente á los Alcaldes como delegados de los Gefes políticos á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para comun inteligencia. Córdoba 22 de Julio de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

#### Circular núm. 752.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que por este Ministerio no se dé curso á solicitud alguna de los empleados, que no sea remitida por conducto de los Gefes políticos ó del inmediato del ramo á que pertenezcan, y venga instruida conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Octubre de 1838. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, conforme se me previene Córdoba 22 de Julio de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

#### INTENDENCIA.

##### Circular núm. 745.

Repartimiento practicado por la Excm. Diputacion Provincial de los cuatro millones ciento cincuenta mil reales impuestos á esta Provincia para el segundo semestre de este año por contribucion de inmueble, cultivo y ganadería, con vista del remitido por el Sr. Intendente de la misma con fecha 17 del actual, del verificado en el anterior con mérito de los

antercedentes que obran en esta Secretaria de las reclamaciones fundadas á los pueblos, y todo con sujecion á lo prevenido en las Reales órdenes que tratan del particular.

Rls. vn.

Córdoba y Trassierra.	318,750
Adamúz.	70,697
Aguilar.	212,708
Alcaracejos.	4,706
Almodovar.	38,625
Añora.	5,210
Baena.	157,687
Belalcazar.	37,555
Belméz.	17,325
Benamejí.	47,926
Blazquez.	3,592
Bujalance.	99,115
Cabra.	186,669
Cañete.	61,624
Carcabuey.	42,205
Carlota.	30,410
Carpio.	34,168
Castro del Rio.	135,792
Conquista.	2,060
Doña Mencía.	20,439
Dos Torres.	44,322
Encinas Reales.	15,593
Espejo.	64,476
Espiel.	22,909
Fernan-Nuñez.	52,748
Fuente la Lancha.	2,332
Fuente Abejuna.	57,829
Fuente Palmera.	6,042
Granjuela.	6,082
Guadalcazar.	12,318
Guijo.	3,917
Hinojosa.	54,402
Hornachuelos.	31,030
Lucena.	284,294
Luque.	32,943
Montalvan.	26,665
Montemayor.	54,082
Montilla.	214,159
Montoro.	284,614
Monturque.	20,739
Morente.	13,709
Nueva Cartella.	4,806
Obejo.	7,913
Palenciana.	20,147
Palma.	102,863
Pedro Abad.	25,691
Pedroche.	17,804
Posadas.	30,564
Pozoblanco.	80,450
Priego y sus Aldeas.	127,979
Puente Genil.	85,769
Rambla.	104,865
Rute.	93,913
San Sebastian de los Ba- llesteros.	3,298

Santa Ella.	108,736
Santa Eufemia.	6,844
Torrecampo.	13,329
Valenzuela.	23,474
Valsequillo.	6,048
Victoria.	11,375
Villa del Rio.	39,792
Villafranca.	38,407
Villaharta.	1,539
Villanueva de Córdoba.	48,691
Villanueva del Duque.	9,988
Villanueva del Rey.	11,420
Villaralto.	4,118
Villaviciosa.	19,697
Viso.	17,120
Iznajar.	32,273
Zuheros.	16,619

---

4.150,000

---

Córdoba 18 de Julio de 1846.—El Presidente, Javier Cavestany.—Antonio de Villalba, Diputado Secretario.

Esta Intendencia ha acordado publicar en el Boletín oficial el reparto que precede para la inteligencia de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, por los cuales se llevará á efecto el respectivo reparto vecinal, observando las prevenciones que con esta fecha se les comunican por la Administracion de Contribuciones Directas. Córdoba 19 de Julio de 1846.—Faustino de Balboa.

Circular núm. 748.

D. Faustino de Balboa Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que debiendo establecerse en esta provincia la recaudacion de las contribuciones directas por cuenta de la Hacienda, se convoca á las personas ú empresas que quieran tomar á su cargo la cobranza de aquellas ya sea para toda la provincia, partidos judiciales ó por número determinado de pueblos, en el concepto de que la fianza que se exige para seguridad de la Hacienda, consiste en la que se marca en el artículo 18 de la Real orden de 23 de Mayo último, y que las obligaciones que contraen son las marcadas en la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, si bien modificadas en parte por la citada Real orden. Las personas á quienes les interese hacerse cargo de la recaudacion total ó parcial podrán dirigir sus solicitudes á esta Intendencia en el término de 20 dias, y acercarse á la Secretaría de la misma por la que se les enterará de cuanto les convenga saber para fundar sus proposiciones. Y para que llegue á noticia del público, he dispuesto se fije el presente en los sitios públicos de esta capital, y

que ademas de remitir ejemplares para el mismo objeto á las provincias limítrofes, se inserte tambien en el Boletín oficial de esta para mayor publicidad. Córdoba 19 de Julio de 1846.—Faustino de Balboa.

Circular núm. 749.

A pesar de que desde primero de Agosto del año próximo pasado en que se estableció el nuevo sistema tributario, quedó estinguida la Mandapía forzosa, ha estimado esta Intendencia recordarlo por medio del Boletín oficial á fin de evitar el que por ignorancia se continúe un impuesto que no tiene ya la competente autorizacion. Córdoba 16 de Julio de 1846.—Faustino de Balboa.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 732.

D. Manuel Torrico, Caballero de la orden de Isabel la Católica, y Alcalde Constitucional de estavilla de Hinojosa del Duque.

Hago saber: que de acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de la misma, se sacan á subasta el arrendamiento de las yerbas de las dehesas de propios de esta villa nombradas Cubillana, Majada-alta, Costevilla, Campillo, Ojuelas, Tiesas, Campocerbero, Cabeza del Aguila, Cabeza de la Baca, Mojomblanco y Dehesa Boyar, de yerba entera, Boquituerto y Grijobermejo de media yerba, para su aprovechamiento en la próxima invernada: cuyos remates se han de verificar en los dias 9 de Agosto, 6 y 27 de Setiembre próximos, en las casas capitulares, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto. Hinojosa 13 de Julio de 1846.—Manuel Torrico.—Juan Blasco Parra, Secretario.

## ANUNCIO.

Discurso Canónico acerca de la Cóngrua del Clero y de las Fábricas por D. Judas José Romo, Obispo de Canarias, Prelado Doméstico de Su Santidad, Asistente al Sólío Pontificio y Senador del Reino.

Un tomo en 4.º menor á la rústica de buen papel é impresion correcta. Se halla de venta en la casa de D. Rafael Espejo, calle Pedregosa número 34, á 10 rs.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.